

GACETA

MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volumen VI No. 4 Segunda Época
Fecha de publicación: 19 de marzo de 1999

Gaceta Municipal Ayuntamiento de Zapopan, es una publicación oficial editada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jal., Hidalgo No. 151 Cabecera Municipal, C.P. 45100. Editor Responsable: Lina Rendón García, Número de Certificado de Licitud de Título 10539, Número de Certificado de Licitud de Contenido 8542, Número de Reserva al Título en Derechos de Autor 04-1998-052118050600-109. Distribuido por el Archivo Municipal de Zapopan, 5 de Mayo No. 373, Col. Loma Blanca, Tel. 633-5857. Impreso en Símbolos Corporativos, S.A. DE C.V., Nueva Galicia 988 S. J., Guadalajara, Jal. Tels. 613-6555 Y 613-0380 Fax. 614-7365. Tiraje 500 ejemplares. Cuidado y corrección de la edición a cargo de Dora María Álvarez Rasso.

Sumario

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO QUE NORMA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES JURÍDICAS PREVISTAS EN LEYES DE APLICACIÓN MUNICIPAL.

En la parte superior izquierda un escudo que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

José Cornelio Ramírez Acuña, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

ACUERDO

El Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco acuerda lo siguiente:

SE MODIFICA EL REGLAMENTO QUE NORMA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES JURÍDICAS PREVISTAS EN LEYES DE APLICACIÓN MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto proveer normas para la aplicación consistente y ordenada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de las disposiciones generales establecidas en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como de las disposiciones contenidas en otras leyes aplicables en el ámbito Municipal exclusivamente por lo que ve a las relaciones entre éstas y el Ayuntamiento en materia de participación ciudadana.

Para los efectos de este Reglamento, así como de los acuerdos, circulares, manuales, instructivos y formularios que emanen del mismo, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural:

Por “Asociación Vecinal”, “Asociación de Vecinos” o “Asociación” se entenderá la o las Asociaciones a que se refieren las fracciones II y VI, el subinciso (1) del inciso (a) de la fracción IV, y el inciso (a) de la fracción V del artículo 2° de este Reglamento;

Por “Agrupación Privada o Social ” se entenderá la o las agrupaciones a que se refiere la fracción I, y el subinciso (1) del inciso (b) de la fracción V, respectivamente, del artículo 2° de este Reglamento;

Por “Agrupación Privada o Social con Convenio Municipal” se entenderá la o las agrupaciones a que se refiere la fracción III, el subinciso (2) del inciso (a) de la fracción IV, y el subinciso (2) del inciso (b) de la fracción V del artículo 2° de este Reglamento;

Por “Unión o Federación de Asociaciones Vecinales” se entenderá la o las agrupaciones de Asociaciones Vecinales;

Por “Unión o Federación de Agrupaciones Privadas” se entenderá la o las agrupaciones de Agrupaciones Privadas;

Por “Unión o Federación de Agrupaciones Sociales” se entenderá la o las agrupaciones de Agrupaciones Sociales.

Artículo 2°. En materia de participación ciudadana el **Ayuntamiento** se relacionará con las organizaciones de habitantes, residentes y propietarios de predios y fincas de Zapopan, Jalisco de conformidad con lo siguiente:

I. De acuerdo con las leyes aplicables en el Municipio, para la consecución de cualquier fin lícito y para la representación común de cualquier interés legítimo, los habitantes, residentes o propietarios de **los fraccionamientos**, colonias, barrios, zonas y centros de población del Municipio podrán organizarse en asociaciones, sociedades u otro tipo de agrupaciones bajo cualquier forma jurídica distinta a la prevista en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco**. En estos casos el **Ayuntamiento**, dentro de su esfera de competencia, facilitará que las actividades de tales agrupaciones se lleven a cabo, no intervendrá en el régimen interior de las mismas, y tendrá con ellas las relaciones jurídicas propias de cualquier persona de derecho común domiciliada o residente en el Municipio; pero en las materias a que se refiere el inciso (a) de la siguiente fracción, el **Ayuntamiento** estará a las restricciones y limitaciones previstas en este Reglamento.

II. Las Asociaciones Vecinales constituidas o que se constituyan conforme al Título Séptimo

de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** estarán sujetas al siguiente régimen jurídico:

- a) Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de **los fraccionamientos**, colonias, barrios, zonas o centros de población para colaborar con el **Ayuntamiento** en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo urbano, el mejoramiento del ambiente y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.
- b) Adoptarán la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento, **pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de la Asociación del asentamiento que se trate, siempre y cuando manifieste en asamblea general ordinaria su voluntad de formar parte de la Asociación aceptando los derechos y obligaciones que este hecho conlleva, de conformidad con sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.**
- c) Tendrán el carácter de organismos municipales auxiliares de participación social, y en los casos en que las mismas asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán el carácter de organismos municipales descentralizados **o de concesionarias.**
- d) Estarán sujetas en todo tiempo y circunstancia a las normas de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y de este Reglamento.

III. Exclusivamente para los fines y efectos a que se refiere el inciso (a) de la fracción II de este artículo, el **Ayuntamiento** podrá discrecionalmente reconocer representación y participación social ante él, así como revocar en los mismos términos y en cualquier momento tal reconocimiento a las Agrupaciones Privadas o Sociales a que se refieren las fracciones I y V de este artículo siempre que:

- a) No exista en el **mismo fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate una Asociación constituida conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo que se encuentre reconocida y registrada por y ante el **Ayuntamiento** o se encuentre solicitando dicho reconocimiento y registro conforme a tal disposición, o que se encuentre sujeta al convenio a que se refiere el inciso (c) de esta fracción, o se encuentre solicitando dicho convenio conforme a tal disposición.
 - b) No se excluya o condicione la incorporación a la agrupación a ningún residente o propietario de **algún inmueble en los fraccionamientos**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, la que se otorgará por el simple hecho de ser residente o propietario dentro de la respectiva demarcación territorial, **y que manifieste su voluntad de pertenecer a ésta, de conformidad a lo establecido en la fracción II, inciso (b) del presente artículo.**
 - c) Colaboren con el **Ayuntamiento** en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento o asuman la prestación de servicios públicos municipales, mediante resolución de su órgano supremo, celebren convenio en es-
-

critura pública con el **Ayuntamiento** en el que se obliguen a cumplir con las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco**, este Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los reglamentos de ésta, en materia de rectoría, supervisión, información y evaluación que competen a la Administración Municipal exclusivamente respecto de las obras y servicios públicos municipales de que se trate y se sujeten expresamente al arbitraje y recursos de inconformidad a que se refiere la fracción XII del artículo 110 de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** en el que las agrupaciones hagan renuncia expresa a cualquier otro recurso o medio de impugnación.

- d) Asuman la prestación de servicios públicos municipales, **exclusivamente bajo la forma y con los efectos de un contrato de concesión en los términos a que se refiere el Capítulo III del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco; salvo que administren servicios públicos municipales bajo la figura de convenio de colaboración en los que no será necesario que se encuentren reconocidas.**
- e) No tengan la facultad reglamentaria a que se refiere la fracción III del artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco.**
- f) Garanticen y sean directamente responsables con el **Ayuntamiento** por el pago de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios públicos municipales que se convengan y, salvo que la ley lo disponga expresamente, no se recurra al uso de la facultad económica coactiva de la Administración Municipal para el cobro de los créditos que se constituyan a cargo de sus afiliados.

IV. A petición de los interesados, corresponderá a la **Dirección de Participación Ciudadana** determinar discrecionalmente si, por sus dimensiones o por la importancia o independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren los condominios o unidades habitacionales constituidos conforme a la Ley:

- a) Constituirán una demarcación territorial propia para los efectos de la representación y participación social a que se refiere el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco**. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional podrán optar por:
 - 1. Constituir una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la ley, los reglamentos y estatutos bajo los que se organice el régimen condominal o habitacional respectivo; o
 - 2. Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del **Ayuntamiento** para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición.
- b) Se considerarán comprendidas dentro de una circunscripción territorial de mayor extensión que abarque un **fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad ha-

bitacional de que se trate serán individualmente considerados para los efectos de la representación y participación a que se refieren el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento, sin perjuicio de lo que para otros fines y efectos, en su caso, establezcan los reglamentos o estatutos del régimen condominal o habitacional respectivo.

V. Tratándose de centros de población comprendidos dentro de un ejido o comunidad agraria, los ejidatarios o comuneros podrán optar por constituir:

- a) Una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento; o
- b) Una junta de pobladores conforme a la Ley Agraria. En este caso, los ejidatarios o comuneros podrán además, optar por:
 - 1. Fungir exclusivamente como agrupación de opinión, proposición y gestión en los términos de la Ley Agraria; o
 - 2. Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del **Ayuntamiento** para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición

VI. En los términos de los Artículos Transitorios del Decreto N° 15101 del **H. Congreso del Estado**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 15 de julio de 1993, las organizaciones de vecinos o usuarios a que se refiere esta fracción constituidas antes del 15 de septiembre de 1993 se registrarán de conformidad con lo siguiente:

- a) Las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material constituidas al amparo de la abrogada Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material promulgada por Decreto N° 5865 del **H. Congreso del Estado**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 11 de julio de 1953, y las demás asociaciones de vecinos constituidas bajo cualquier régimen jurídico, para los efectos de obtener el reconocimiento formal de la representación y participación a que se refiere el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento requieren registrarse ante el **Ayuntamiento**.
- b) Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según Decreto N° 5873 del **H. Congreso del Estado**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 18 de agosto de 1953, continuarán en funciones hasta en tanto el **Ayuntamiento** las requiera por la entrega de los servicios, según dictamen sobre la oportunidad de dicho requerimiento que emita la **Dirección de Participación Ciudadana** o el organismo público responsable de su administración. Las organizaciones a que se refiere esta fracción estarán sujetas en lo conducente a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y de este Reglamento.

Artículo 3º. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales tendrán el ámbito de competencia territorial que el **Ayuntamiento** determine en

relación con el **fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate y, en consecuencia, en ningún caso podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de la circunscripción geográfica que les haya sido determinada por el **Ayuntamiento**.

Para estos efectos, los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación de **Asociaciones Vecinales**, establecerán como su domicilio social el Municipio de Zapopan, Jalisco, y el aviso dispuesto en la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento se referirá a unas oficinas o lugar ubicadas dentro de la circunscripción territorial a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la Integración y del Reconocimiento Formal de las Asociaciones Vecinales.

Artículo 4º. La directiva es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación y gestión administrativa de la Asociación Vecinal. Estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales electos en **asamblea constitutiva o asamblea general ordinaria, según sea el caso**, en la que estará presente y sancionará la **Dirección de Participación Ciudadana**. La directiva funcionará sobre las siguientes bases:

- I. Por cada uno de los miembros integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal se elegirá un suplente que entrará en funciones en los casos de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor de tres meses del titular correspondiente. En caso de ausencia definitiva, el suplente fungirá con carácter de interino hasta en tanto **en asamblea general ordinaria** se elija al nuevo titular y su respectivo suplente, **debiendo en ambos casos convocarse a la asamblea lo antes posible, informando de la misma al comisario y a la Dirección de Participación Ciudadana**.
- II. Los integrantes de la directiva y el comisario, así como sus suplentes, serán electos en asamblea constitutiva o general **ordinaria, según sea el caso**. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, **ésta se repetirá**, y si volviera a empatarse, se asignarán los cargos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.
- III. Para ser integrante de la directiva se requiere haber residido en **el fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Asimismo, el integrante de la directiva deberá residir en **el fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate mientras dure su encargo; el cambio de residencia traerá aparejada causa suficiente de remoción del directivo de que se trate, **según lo contempla el artículo 16, fracción II, inciso (c) del presente Reglamento**.
- IV. La remoción de los integrantes de la directiva y del comisario podrá ser acordada en cualquier momento por voto secreto de la asamblea general **ordinaria** que al efecto se

reúna o que sea convocada por la **Dirección de Participación Ciudadana** a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, **o en los términos del artículo 16 del presente Reglamento.**

Artículo 5º. La **Dirección General de Desarrollo Social y Cultural, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana** será la dependencia que asumirá las relaciones del Ayuntamiento con las Asociaciones Vecinales, la que para los efectos de promover la organización y participación de los vecinos conforme a las disposiciones del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y de este Reglamento:

- I. Organizará, dará trámite a las solicitudes de reconocimiento y llevará el control del registro de las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales.
- II. Formulará y difundirá los manuales, instructivos y formularios necesarios para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento, los que, una vez **aprobados por la Dirección de Participación Ciudadana** tendrán el carácter de disposiciones administrativas obligatorias para las Asociaciones Vecinales.
- III. Formulará y difundirá modelos de estatutos y reglamentos que sirvan de guía a los vecinos para la constitución y funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.
- IV. Establecerá y difundirá sistemas y normas mínimas de contabilidad e información financiera, incluyendo la autorización y control de comprobantes foliados de ingresos y egresos de las Asociaciones Vecinales.
- V. Promoverá e instrumentará la formación de padrones de vecinos para el mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.
- VI. Establecerá recomendaciones para la contratación de personal administrativo por parte de las Asociaciones Vecinales, **previa autorización de la asamblea general ordinaria.**
- VII. Instrumentará y promoverá programas de capacitación y asesoría en materia de organización e integración vecinal, así como de gestión administrativa de Asociaciones Vecinales.

Artículo 6º. Para los efectos del reconocimiento y registro de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se observará el siguiente procedimiento:

- I. La **Dirección General de Obras Públicas** emitirá **una** resolución sobre el ámbito territorial en que, en su caso, la Asociación, Unión o Federación haya de ejercer sus atribuciones, **acompañando** un dictamen técnico sobre el cumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y de este Reglamento, así como de la Ley de Desarrollo Urbano y sus reglamentos, en materia de organización y participación vecinal.
 - II. Con la resolución y el dictamen técnico favorable a que se refiere la fracción anterior, y el acta constitutiva de la Asociación, Unión o Federación, la **Dirección de Participación Ciudadana** presentará los estatutos y en su caso los reglamentos aprobados por la **asamblea general** de la Asociación, Unión o Federación al Cabildo para que sean turnados a
-

estudio y dictaminación por las Comisiones Colegiadas y Permanentes de **Gobernación**, **Participación Ciudadana** y de **Reglamentos** y, en su caso y oportunidad, autorizados por el propio Cabildo. La resolución del Cabildo será notificada a los solicitantes interesados o sus representantes.

- III.** La autorización de los estatutos y, en su caso, de los reglamentos de la Asociación, Unión o Federación por el Cabildo tendrá los efectos de formal reconocimiento de las mismas por el Ayuntamiento. Sin embargo, **para el reconocimiento de los actos de la Asociación, Unión o Federación deberá de integrar la documentación necesaria para su registro en los términos del artículo 9 de este Reglamento. El reconocimiento, registro y aprobación de los estatutos de la Asociación se realizarán simultáneamente ante el Cabildo, publicándose por el término de diez días hábiles en los estrados de la Presidencia Municipal. Una vez aprobado el reconocimiento y registro de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales de que se trate, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a expedir las acreditaciones correspondientes a los miembros de la Directiva.**

Artículo 7º. La **Dirección de Participación Ciudadana** deberá contar con un registro de Asociaciones Vecinales y de Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que hayan sido reconocidas por el **Ayuntamiento**. El registro llevará el libro o libros consecutivos que sean necesarios y mantendrá un expediente histórico por cada una de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales con los documentos corporativos, contables y de inventario patrimonial que se requieran en los términos de la ley y de este Reglamento, así como con las comunicaciones pertinentes entre la Asociación, Unión, Federación o los vecinos respectivos y la autoridad municipal.

En el registro de la **Dirección de Participación Ciudadana** se concentrará también una copia actualizada de los padrones de vecinos de las Asociaciones Vecinales, **los cuales deberán ser actualizados anualmente por la Directiva de la Asociación de que se trate.**

Artículo 8º. Cualquier cambio en las directivas de las Asociaciones Vecinales y de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se hará y dará a conocer en **asamblea general ordinaria** y se notificará por escrito a la **Dirección de Participación Ciudadana** en un término no mayor de diez días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea respectiva.

Artículo 9º. **Para el efecto de obtener el reconocimiento formal de su representación y participación, así como para proceder a su registro, las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán a la Dirección de Participación Ciudadana los siguientes documentos:**

- I.** La solicitud de **reconocimiento** y registro suscrita por su **directiva** y el comprobante de pago de los derechos que en su caso correspondan conforme a la ley.
 - II.** Sus estatutos constitutivos y, en su caso sus reglamentos, **aprobados en asamblea constitutiva o general ordinaria, anexando el acta de aprobación y listado de asistencia a**
-

-
- la misma, para su aprobación por el Cabildo.**
- III. El acta de la asamblea constitutiva y, en su caso, la de la asamblea general **ordinaria** en que se haya elegido a su directiva, ambas con las formalidades que dispone la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco y este Reglamento.**
 - IV. La resolución de la **Dirección General de Obras Públicas** que determine el ámbito territorial donde la Asociación, Unión o Federación solicitante haya de ejercer sus atribuciones.
 - V. Los libros a que se refiere al artículo 11 de este Reglamento suscritos en su primera página por los integrantes de la directiva de la Asociación, Unión o Federación solicitante para su autorización y registro.
 - VI. Una copia del padrón preliminar de vecinos conteniendo los nombres, firmas, indicación de mayoría de edad y domicilio de los vecinos solicitantes.
 - VII. Una copia suscrita por los integrantes de la directiva del inventario inicial de bienes de la Asociación, Unión o Federación solicitante.
 - VIII. El aviso sobre el establecimiento y dirección de las oficinas de la Asociación, Unión o Federación o, en su caso, sobre el señalamiento del domicilio de la persona autorizada para recibir notificaciones y documentos a nombre de la Asociación, Unión o Federación, en el formulario autorizado por la **Dirección de Participación Ciudadana.**

Artículo 10º. Los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal, de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contendrán la forma y extensión de las funciones de cada integrante de sus directivas. Si nada se dispone sobre el particular, se entenderá que las facultades de representación y administración que correspondan a las directivas se ejercerán en forma colegiada y por mayoría de votos de sus integrantes **en funciones**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de este ordenamiento.

En todo caso, en la actuación de la directiva **se deberá observar** lo siguiente:

- I. **Representar** a la Asociación Vecinal y **administrar** los bienes de la misma en los términos que fije la asamblea general, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.
 - II. **Procurar** que se respeten estrictamente los derechos de los vecinos.
 - III. **Convocar** a la asamblea **que corresponda según sea el caso**, en los términos de la ley, de este Reglamento, y de los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal.
 - IV. **Cumplir y hacer cumplir** los acuerdos que dicte la asamblea general.
 - V. Manejar o disponer de cuentas o fondos **solamente** mediante **las firmas mancomunadas del presidente, secretario y tesorero.**
 - VI. **Dar cuenta** a la asamblea general y a la **Dirección de Participación Ciudadana** de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, e informar a aquéllas sobre los trabajos de aprovechamiento del patrimonio de la Asociación Vecinal y del estado en que aquél se encuentre.
 - VII. **Realizar** las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal con base en la ley y este Reglamento.
-

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 11. Cada Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales llevarán al menos:

- I. Un libro de registro en el que se transcriban las actas de las asambleas y los acuerdos de la directiva, y en el que se comprendan todas las decisiones que se produzcan en la Asociación, Unión o Federación.
- II. Un archivo de los expedientes de cada una de las asambleas generales. El expediente de cada asamblea contendrá:
 - a) El original **de las actas** levantadas en cada asamblea debidamente suscrita en los términos de este Reglamento.
 - b) La convocatoria de la asamblea y la certificación de su publicación en los términos de este Reglamento.
 - c) La copia del padrón de vecinos que haya servido como lista de asistencia con expresión de los presentes, los ausentes e identificación de quienes hayan asistido como representantes.
 - d) Original de los poderes con que, en su caso, se hayan acreditado los representantes de los vecinos.
 - e) Los originales de los informes y demás documentos presentados a la asamblea general.
- III. Un libro de registro o padrón de vecinos en el que se asentarán los nombres, los datos básicos de identificación de los vecinos que integren la Asociación Vecinal, y el registro de la firma o en su caso, de la huella digital de cada uno de los vecinos afiliados a la Asociación Vecinal. En el caso de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, se suplirá con las copias actualizadas de los registros de las Asociaciones afiliadas a las mismas. Estos libros de registro, así como los de la contabilidad de la Asociación serán autorizados por la **Dirección de Participación Ciudadana**, la que tendrá facultades para inspeccionarlos cuando así lo estime pertinente. Sin perjuicio del derecho de revisión de todo vecino **que esté registrado en la Asociación Vecinal**, el comisario y el representante municipal en las asambleas también revisarán los asientos que realice y autorice el secretario de la directiva.

Artículo 12. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales darán aviso a la **Dirección de Participación Ciudadana** en los formularios autorizados y dentro de los tres días hábiles siguientes **a la ocurrencia del hecho, respecto del cambio de dirección de las oficinas o lugares de notificación** a que se refiere la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento. En caso de incumplimiento, la **Dirección de Participación Ciudadana** practicará las notificaciones que afecten a las Asociaciones, Uniones o Federaciones omisas en el tablero de avisos oficiales del **Ayuntamiento**.

Artículo 13. Los miembros de las directivas de las Asociaciones Vecinales y Uniones o

Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán un informe sobre el estado que guarda su administración, que incluirá un informe de actividades, un informe financiero y patrimonial y las cuentas de aplicación de las cuotas o aportaciones recibidas por la Asociación, dicho informe se presentará de la siguiente manera:

- I. **Por lo menos cada seis meses, en asamblea general ordinaria, para su aprobación por los vecinos integrantes de la Asociación.**
- II. Los directivos, bajo su más estricta responsabilidad, turnarán una copia de estos informes, junto con el acta de asamblea respectiva, a la **Dirección de Participación Ciudadana, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la celebración de la referida o de la fecha en que ésta debía de haber tenido lugar; informando además la causa por la que no se llevó a cabo la asamblea.**

Artículo 14. Los directivos de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales **deberán presentar a la Dirección de Participación Ciudadana, dentro de los 30 días hábiles al cumplimiento de cada año de su gestión,** un inventario de los bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación, Unión o Federación, incluyendo un informe sobre el estado de los mismos, y al término de su gestión un informe con los resultados finales de la gestión. La **Dirección de Participación Ciudadana** cuidará de la estricta observancia de esta obligación.

Cuando la Asociación, Unión o Federación administre servicios públicos municipales, ésta informará a la **Dirección de Participación Ciudadana** semestralmente o cuando fuere requerida, sobre el estado material y financiero de los servicios públicos administrados y la aplicación de las aportaciones de los usuarios. En el caso de que el **Ayuntamiento** aporte fondos para la creación, sostenimiento o rehabilitación de obras o servicios públicos, el informe a que se refiere el párrafo anterior incluirá además un anexo que provea información suficiente y detallada sobre **el destino** de los fondos aportados por el **Ayuntamiento**.

Cuando la **Dirección de Participación Ciudadana** desapruebe dos informes semestrales consecutivos, **sin perjuicio de que estos hayan sido aprobados por la asamblea,** procederá a practicar una auditoria por el periodo de doce meses que correspondan a los informes desaprobados. En los demás casos, la **Dirección de Participación Ciudadana** podrá emprender programas ágiles de revisión a la contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones, **en el momento que ésta lo considere pertinente, y tomando** en cuenta las posibilidades de la Asociación, Unión o Federación de que se trate, **las aplicará** directamente, **a través de la dependencia** responsable de la función de auditoria o por conducto de un despacho de servicios profesionales independiente. En este último caso, la **Dirección de Participación Ciudadana** presentará a la Asociación, Unión o Federación una terna de despachos profesionales, de los cuales ésta contratará a uno para la práctica de la auditoría respectiva. La contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones estará sujeta al menos al sistema simplificado que establezca la **Dirección de Participación Ciudadana**.

Artículo 15. Los integrantes de la Directiva y el comisario de las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales durarán en su cargo tres años. **Dos meses antes del término del periodo de su gestión, la Dirección de Participación Ciudadana deberá notificar esta situación al presidente y comisario de la Asociación, a fin de que se convoque dentro de ese plazo a asamblea general ordinaria, para la renovación de la Directiva. Si transcurrido el término de la gestión de la Directiva, dicha convocatoria no se ha realizado, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a realizar la correspondiente convocatoria para asamblea general ordinaria en la que se habrá de nombrar a los nuevos integrantes de la Directiva.** En lo sucesivo no podrán ser electos para ningún cargo dentro de la Asociación, Unión o Federación sino hasta que haya transcurrido un lapso de tres años **a partir del en que concluyeron su ejercicio.**

Los candidatos a comisario no podrán formar parte de planillas, sino que su candidatura será presentada en lo individual.

Artículo 16. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales estarán sujetas a la **dirección**, supervisión y evaluación del **Ayuntamiento**, respecto a su funcionamiento en general y con relación a los servicios públicos municipales que administre, así como por conducto de un comisario, en los siguientes términos:

- I. **En asamblea general ordinaria se elegirá un comisario y su respectivo suplente, quien podrá ser un vecino o una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación. El comisario tendrá las siguientes atribuciones:**
 - a) Vigilará que los actos de la directiva se ajusten a los preceptos de la ley y de este Reglamento, así como a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos **aprobados en asamblea general ordinaria y por el Cabildo.**
 - b) Revisará las cuentas y operaciones de la directiva a fin de darlas a conocer a la asamblea general y a la **Dirección de Participación Ciudadana** y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido la Directiva.
 - c) Convocará a asamblea general cuando no lo haga la directiva en los términos a que se refieren los **artículos 16 y 31** de este Reglamento.
 - d) Realizará las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos **autorizados por el Cabildo** de la Asociación, Unión o Federación con base en la ley y este Reglamento.

- II. Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación, serán causas para la remoción individual de los integrantes de la directiva de aquella Asociación, Unión o Federación que, sin causa justificada:
 - a) Se nieguen a permitir al **Ayuntamiento** la dirección, supervisión o evaluación de las obras o servicios públicos municipales en cuya realización o prestación la Asociación, Unión o Federación participe.

-
- b) Se nieguen a rendir al **Ayuntamiento** y al comisario cualquiera de los informes que se encuentran obligados a rendir conforme a la ley y este Reglamento o nieguen el acceso a los libros, registros y contabilidad que conforme a la ley y este Reglamento se encuentran obligados a mantener.
 - c) Cambien de residencia a un lugar fuera de la demarcación territorial que corresponda a la Asociación, Unión o Federación de que se trate, salvo que el directivo sea propietario de algún predio ubicado dentro de la misma.
 - d) Dejen de cumplir con obligaciones que les impone la ley y este Reglamento, cuando la falta sea grave o cuando siendo leve lo sea en forma reiterada.
 - e) **No dé cumplimiento a los requerimientos jurídicos, contables y de auditoría solicitados por la Dirección de Participación Ciudadana; así como también no presente el informe a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, y éste haya recibido un apercibimiento por escrito de la Dirección de Participación Ciudadana, y en los cinco días siguientes a la notificación, no cumpla con esta obligación.**
 - f) **Desempeñen simultáneamente un cargo de directivo en la Asociación Vecinal, Unión o Federación y el de servidor público en la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal.**

III. Para los efectos a que se refiere la fracción II anterior, el **Ayuntamiento** instaurará un procedimiento previo conforme a lo siguiente:

- a) La **Dirección de Participación Ciudadana** notificará a los presuntos infractores sobre los actos u omisiones que constituyan causa de remoción conforme a la ley o este Reglamento, citándolos a una audiencia que se **celebrará por lo menos ocho días hábiles después de la notificación** a que se refiere este inciso.
- b) En la audiencia se oirá en defensa a los presuntos infractores dándoles oportunidad para que aporten pruebas de descargo y justifiquen sus actos u omisiones.
- c) Dentro de los quince días naturales siguientes **a la celebración de la audiencia**, la **Dirección de Participación Ciudadana** emitirá un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de la remoción, **haciéndolo en un plazo no mayor de dos días hábiles, del conocimiento de la Comisión Colegiada y Permanente de Participación Ciudadana**, la cual, deberá emitir su opinión al respecto, para acordar lo conducente.

Artículo 17. Para los efectos de la fracción II, inciso (d) del artículo anterior, serán consideradas como faltas graves las siguientes:

- a) Disponer del patrimonio de la Asociación, ya sea muebles o inmuebles, sin el consentimiento de la asamblea;
 - b) Hacer mal manejo de los fondos de la Asociación;
 - c) Propiciar enfrentamientos y falta de armonía entre los vecinos; y
 - d) Lucrar u obtener provecho personal por la función que se desempeña en la Asociación Vecinal.
-

Artículo 18. Los integrantes de las directivas que por cualquier razón dejen el cargo, están obligados a hacer entrega, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la elección, de sus oficinas así como de los bienes, documentos y valores que tuvieren en su poder, a sus homólogos integrantes de la directiva que entre en funciones, mediante una diligencia administrativa en que intervendrá un representante de la **Dirección de Participación Ciudadana** y que se hará constar en acta circunstanciada.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la **Dirección de Participación Ciudadana**, requerirá **oficialmente por escrito y en no más de dos ocasiones** a los infractores **para** la formal entrega a que se refiere el párrafo anterior, y si éstos persistieren en su negativa u omisión, turnará el asunto al Síndico del **Ayuntamiento** para que proceda a instaurar los procedimientos legales tendientes a exigir las responsabilidades oficiales, civiles y penales que correspondan.

Artículo 19. Los cargos directivos de las Asociaciones Vecinales o de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales serán honorarios y su aceptación voluntaria, pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se ha comprometido. En tal virtud, queda estrictamente prohibido a los integrantes de las directivas acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquier otra retribución directa o indirecta por sus funciones. Tampoco podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

El cargo de comisario podrá ser retribuido cuando haya sido confiado a una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación y **que la misma cumpla con los siguientes requisitos:**

- a) **Su nombramiento tendrá que haber sido aprobado en asamblea general de la Asociación Vecinal, Unión o Federación.**
- b) **Ser profesionista con experiencia en el área jurídica, contable o administrativa.**

Lo anterior se tendrá que dar a conocer a la Dirección de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a los siete días hábiles a la celebración de la asamblea a que se refiere el inciso (a) de este artículo.

Artículo 20. Será causa de suspensión en sus funciones de cualquiera de los directivos de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, la prisión preventiva decretada por la autoridad competente por delito intencional. Una vez que se obtenga sentencia absolutoria firme, el directivo podrá volver a su cargo, si aún no ha transcurrido el lapso para su ejercicio a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

La suspensión y, en su caso, la reinstalación a que se refiere el párrafo anterior, será acordada en **asamblea general de la Asociación y la Dirección de Participación Ciudadana** una vez que se conozca el auto que decreta la prisión preventiva o de la sentencia absolutoria firme.

Artículo 21. Para asistir, participar y votar en las asambleas generales de las Asociaciones

Vecinales se estará a lo siguiente:

- I. Para poder ser electo **y formar parte de** la directiva de las Asociaciones, los interesados o sus representantes **deberán acreditar** previamente a satisfacción del representante de **la Dirección de Participación Ciudadana** que asista a la misma, que son residentes o propietarios de predios o fincas **con residencia de al menos seis meses en el fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población comprendida dentro de los límites que constituyen el ámbito territorial de la Asociación.
- II. Se presumirán vecinos con derecho a asistir y votar en las asambleas generales las personas que figuren en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, previa su identificación en los términos que dispone este artículo.
Los vecinos que no se encuentren inscritos en el padrón podrán solicitar su inscripción al comparecer a la asamblea general comprobando en el acto ser residentes o propietarios **de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el Ayuntamiento del fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, identificándose mediante documento oficial, con excepción de los expedidos por organizaciones políticas. La facultad económico coactiva de **la Tesorería Municipal únicamente se podrá implementar cuando se trate del cobro por prestación de servicios que el Ayuntamiento haya concesionado a la Asociación de Vecinos, Unión o Federación.**
- III. El vecino podrá hacerse representar en las asambleas generales por cualquier persona mediante carta poder **simple** suscrita ante dos testigos, en la que expresamente se contenga la fecha de la asamblea general para la que se extienda el poder y se autorice al representante a participar y votar en la asamblea general por el representado.

El secretario de la Asociación Vecinal visará la carta poder previo cotejo que de la misma haga contra la firma del vecino poderdante registrada en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, y recabará una copia del documento **oficial** con el que se identifique el apoderado. El original de los poderes que se otorguen y las copias de las identificaciones que se recaben serán anexadas al acta de la asamblea general respectiva.

En el caso de las asambleas generales en las que haya de removerse o elegirse integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal, el vecino no podrá designar mandatario.

Artículo 22. No podrá reconocerse a más de una Asociación Vecinal en cada **fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población delimitados como ámbito territorial para estos efectos por el **Ayuntamiento**.

Cuando dos o más agrupaciones de vecinos dentro de un mismo ámbito territorial soliciten el reconocimiento y registro de una Asociación, el **Ayuntamiento** determinará cuál solicitud debe prevalecer para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento, atendiendo al número de sus miembros, las circunstancias particulares y la conformidad de la constitución de las Asociaciones con los ordenamientos antes referidos.

Artículo 23. El Ayuntamiento dará respuesta **por escrito** a las solicitudes de las directivas de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presenten los escritos en que se contengan las peticiones, salvo que la naturaleza del asunto no permita emitir una respuesta en dicho término, en cuyo caso subsistirá el deber de comunicar las causas que impidan cumplir dicha obligación.

CAPÍTULO IV

De las Facultades de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 24. Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que actúen dentro del ámbito territorial del Municipio tendrán las atribuciones que establezcan la Ley Orgánica Municipal **del Estado de Jalisco** y este Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus reglamentos y las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 25. Cuando una Asociación Vecinal o una Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, conforme a la ley o este Reglamento, realice obras públicas o preste servicios públicos municipales conforme lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento, los directivos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 26. Las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales podrán realizar obras públicas o prestar servicios públicos municipales celebrando los siguientes convenios o contratos, presupuestos y aportaciones:

- I. Convenios de colaboración con el Consejo de Colaboración Municipal para la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.
- II. Convenios de colaboración o descentralización administrativa con la Administración Municipal o los organismos autónomos responsables.
- III. Contratos de concesión con la Administración Municipal o los organismos autónomos competentes.

Artículo 27. Será nulo todo convenio o contrato que celebren las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales sin que haya sido previamente aprobado por la asamblea general y, en el caso de materias que involucren obras o servicios públicos municipales, **además tendrán que ser aprobadas por el Cabildo, y por el Honorable Congreso del Estado si exceden el período de la Administración Municipal.**

Artículo 28. Cuando una Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales maneje fondos o aportaciones municipales o realice obras o preste servicios públicos municipales, el presidente y el tesorero de su directiva caucionarán su encargo con una cantidad equivalente al dos por ciento del presupuesto de **ingresos** aprobado por la **asam-**

blea general de la Asociación, Unión o Federación.

Artículo 29. Para efectos de identificación y mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales, éstas estarán facultadas para levantar y mantener un padrón de los vecinos y propietarios comprendidos en los límites de su circunscripción territorial **utilizando para este fin**, los medios que se estimen pertinentes. La Asociación Vecinal, **Unión o Federación de Asociaciones Vecinales deberá remitir anualmente, contando dicha fecha a partir del nombramiento de su gestión por la asamblea general**, a la **Dirección de Participación Ciudadana, copia actualizada** del padrón de vecinos para su registro.

CAPÍTULO V

De las Asambleas.

Artículo 30. El órgano supremo de la Asociación Vecinal, **Unión o Federación de Asociaciones Vecinales** será la asamblea general de vecinos en la que participarán todos los vecinos **que así lo quieran** y que residan o sean propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el **Ayuntamiento** como el **fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población correspondiente a la Asociación Vecinal, **Unión o Federación de Asociaciones Vecinales**.

Las asambleas podrán ser: constitutivas, general ordinaria y extraordinaria:

- a) Será asamblea constitutiva, aquella que se lleve a cabo por una sola vez, para integrar a la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, de conformidad con lo dispuesto por el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.
- b) La asamblea general ordinaria se celebrará por lo menos cada seis meses y tratará los siguientes asuntos:
 1. Sobre el nombramiento y remoción de los integrantes de la mesa directiva;
 2. Procedencia de la retribución del comisario;
 3. Modificación de los estatutos de la Asociación;
 4. Aprobación y modificación de su reglamento interno;
 5. Autorización para la administración de servicios públicos o realización de obras;
 6. Disposición de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Asociación, así como sus recursos financieros;
 7. Aprobación del informe que debe de rendir la mesa directiva al que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento;
 8. Autorización para celebrar cualquier tipo de contrato; y
 9. Aprobación de cuotas de la asociación vecinal.
- c) Las asambleas extraordinarias se reunirán para tratar cualquier asunto de los no

contemplados en las fracciones anteriores y de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 31. La asamblea general **ordinaria** se deberá celebrar por lo menos cada seis meses.

- I. La asamblea general **ordinaria** podrá ser convocada por la directiva o el comisario, ya sea a iniciativa propia o a petición de al menos doscientos vecinos o del veinte por ciento del total de los vecinos que integren el padrón de vecinos de la Asociación. Si la directiva o el comisario no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de vecinos podrá solicitar a la **Dirección de Participación Ciudadana** que convoque a la asamblea general **ordinaria**.
- II. La convocatoria a asamblea general **ordinaria** en la que se haya de remover o elegir integrantes de la directiva o comisario, o decidir sobre la disposición de bienes inmuebles y muebles y de la **aprobación de cuotas** de la Asociación, será expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma.
- III. El **quórum** que se requiere para que sesione válidamente la asamblea ordinaria en la primera convocatoria, será de cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Asociación, de conformidad con el padrón de vecinos del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población. Si el día señalado para la asamblea general ordinaria no se cumplieran los mínimos de asistencia requeridos para su validez, se levantará un acta en la que se hagan constar los motivos por los que no se llevó a cabo la asamblea, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes; asimismo se deberá expedir de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea general ordinaria se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días naturales contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria, la que se celebrará válidamente con los vecinos que asistan.
- IV. La asamblea general ordinaria se celebrará en el lugar que se señale en la convocatoria dentro de la circunscripción territorial de la Asociación Vecinal, preferentemente en el lugar habitual salvo causa justificada. Para ello se expedirá convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince días hábiles, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate.
- V. La convocatoria a las asambleas generales donde se elija a los integrantes de la directiva, al comisario, o se decida disponer de bienes inmuebles y muebles y de la **aprobación de cuotas** de la Asociación, se notificará a la **Dirección de Participación Ciudadana de conformidad a lo que establece la fracción II del presente artículo**, por lo menos catorce días naturales antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea general respectiva y en ella participará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV, el representante de la **Dirección de Participación Ciudadana**, el cual deberá suscribir el acta correspondiente.
- VI. A las asambleas a que se refiere el párrafo anterior también concurrirá un inspector de la **Dirección de Participación Ciudadana** responsable de la función de auditoría o, en su caso, el auditor externo independiente que haya sido designado conforme a este Re-

glamento, a efectos de comprobar los saldos iniciales del periodo cuya gestión se asume, sin **perjuicio** de las responsabilidades de los integrantes de la directiva que hayan sido relevados, lo que se asentará en el acta respectiva o se hará constar mediante anexo suscrito que se agregue a la misma.

- VII. Cuando se trate de una segunda convocatoria para la celebración de asamblea constitutiva o de asamblea general ordinaria en la que se tenga que renovar toda la directiva, el registro de planillas ante la Dirección de Participación Ciudadana correspondiente se cerrará con setenta y dos horas de anticipación a la realización de la asamblea.
- VIII. **En caso de que el presidente o el comisario de la Asociación Vecinal, Unión o Federación de Asociaciones Vecinales, no convoque a asamblea general ordinaria para el cambio de los integrantes de la mesa directiva de la misma, la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar dicha convocatoria.**
- IX. **Lo no previsto en las bases de la convocatoria para el procedimiento de votación, será resuelto de plano por la Dirección de Participación Ciudadana o por el representante que la misma designe para la supervisión de dicho procedimiento, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco y el presente Reglamento, así como también por los estatutos y reglamentos aprobados de la propia Asociación, Unión o Federación.**

Artículo 32. Será nula **cualquier** asamblea que se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, cuando el número de vecinos a que se refiere la fracción I del artículo 31 lo solicite y la **Dirección de Participación Ciudadana** lo autorice, se podrá tomar una o varias decisiones de asamblea general **ordinaria**, no mediante comparecencia simultánea, sino sucesiva de los vecinos a un lugar común de votación, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- I. Que en la convocatoria respectiva se exprese:
 - a) Que la forma de votación se hará mediante referéndum abierto;
 - b) Los días y horarios en que estarán disponibles las urnas y los escrutadores con la presencia de un representante de la **Dirección de Participación Ciudadana**;
 - c) Los puntos concretos de decisión y una muestra de la boleta o boletas con instrucciones por cada una de las decisiones que hayan de tomarse; y
 - d) Las bases del procedimiento de votación.
 - II. Que el día o días de la votación se provea de suficientes boletas para que voten los vecinos que concurran, las cuales serán suscritas por los votantes.
 - III. Que el quórum y la votación se computen contra el último padrón de vecinos registrados ante la **Dirección de Participación Ciudadana**.
 - IV. Que el cómputo final se realice ante la presencia de los directivos y vecinos que deseen estar presentes, el comisario y el representante de la **Dirección de Participación Ciu-**
-

dadana mediante acta circunstanciada que se levante al efecto.

Lo no previsto en las bases para el procedimiento de votación a que se refiere este artículo será resuelto **de plano** por la **Dirección de Participación Ciudadana** o por el representante que ésta designe para supervisar dicho procedimiento, tomando en cuenta lo dispuesto por la ley y este Reglamento, así como por los estatutos y reglamentos de la Asociación.

Artículo 33. La convocatoria **para** asamblea general **ordinaria** de la Asociación Vecinal, o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se expedirá de conformidad con lo siguiente:

- I. Preverá el lugar determinado dentro de la circunscripción correspondiente al ámbito territorial de la Asociación, Unión o Federación en que haya de celebrarse la asamblea general **ordinaria**;
- II. Se expedirá con no menos **de** ocho ni más de quince días **naturales** de anticipación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles **del fraccionamiento**, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate. En la cédula **de la convocatoria** se **deberán expresar** los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.
- III. La directiva de la Asociación, Unión o Federación será responsable de la permanencia de las cédulas a que se refiere el párrafo anterior en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea general **ordinaria**.
- IV. En la asamblea general **ordinaria** en la que se remueva o elija **a los** integrantes de la directiva, **al comisario o se decida disponer de bienes inmuebles o muebles patrimonio de la Asociación, así como de aprobación de cuotas**, estará presente un representante de la **Dirección de Participación Ciudadana**, quien además **deberá suscribir** el acta correspondiente. Al efecto, quien expida la convocatoria notificará a la **Dirección de Participación Ciudadana** sobre la celebración de la asamblea general con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla.
- V. La **Dirección de Participación Ciudadana** verificará que la convocatoria se haya hecho con la anticipación y las formalidades que se señalen en este Reglamento y los estatutos de la Asociación Vecinal.

Artículo 34. Las convocatorias **para** asamblea general **ordinaria** de la Asociación Vecinal, o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales **deberán contener el orden del día** a que se sujetarán, **por lo que no se podrán tratar** más asuntos que **los aprobados en el orden del día por la asamblea**.

Artículo 35. De toda asamblea general **ordinaria** de Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes de la directiva, el comisario y el representante de la **Dirección de Participación Ciudadana** que asistan, así como por los vecinos presentes que deseen hacerlo. En caso de **que** quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier vecino podrá firmar bajo protesta haciendo constar este hecho.

Las Asociaciones, Uniones o Federaciones **deberán remitir** a la **Dirección de Participación Ciudadana**, para su aprobación y registro, las actas de la **asamblea constitutiva** o asambleas generales **ordinarias** en las que se elijan integrantes de la directiva y comisario, **se decida disponer de bienes muebles o inmuebles patrimonio de la asociación, así como en las que se aprueben modificaciones a los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación.**

Artículo 36. Cuando la gravedad o urgencia del asunto a tratar lo amerite, la Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales podrán celebrar asambleas extraordinarias, a las que se podrá convocar con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Para que las asambleas generales extraordinarias puedan válidamente celebrarse, se requerirá de la comparecencia de por lo menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asociación, Unión o Federación.

Cuando no se cumpla con la asistencia necesaria, se convocará a otra asamblea, que se llevará a cabo con los que estén presentes. La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria se realizará dentro del término de una a veinticuatro horas, después de la hora que se haya señalado para la asamblea en primera convocatoria.

Artículo 37. Salvo que los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal o este Reglamento dispongan mínimo de asistencia o mayorías especiales, para la instalación válida de la asamblea general ordinaria se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la asamblea se reúna por virtud de primera convocatoria, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal.
- II. Cuando la asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, aquélla se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de vecinos que concurren.
- III. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los vecinos presentes y serán obligatorias tanto para los ausentes como para los disidentes. En caso de empate, el presidente de la directiva tendrá voto de calidad. En todos los casos el voto será secreto y el escrutinio público.

CAPÍTULO VI

De la Integración de Federaciones.

Artículo 38. Las Asociaciones Vecinales dentro del Municipio podrán a su vez integrarse en Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales para realizar una obra o administrar un servicio público conforme a las bases establecidas en la Ley Orgánica Municipal del **Estado de Jalisco**.

Lo dispuesto en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco** respecto de las Asociacio-

nes Vecinales y este Reglamento, será aplicado en lo conducente a las Uniones o Federaciones. Las Uniones o Federaciones de Agrupaciones Privadas o Sociales se registrarán por el derecho que les sea aplicable.

Artículo 39. Las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contarán con un mínimo de diez y un máximo de veinte Asociaciones Vecinales, y se constituirán y registrarán siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Reglamento para las Asociaciones Vecinales. A la solicitud respectiva se **deberá agregar** además, las constancias que acrediten que en asambleas generales ordinarias de cada **una de las Asociaciones Vecinales integrantes de la Unión o Federación, se acordó** agruparse en Unión o Federación.

Artículo 40. El Registro de Asociaciones Vecinales a cargo de la **Dirección de Participación Ciudadana** incorporará a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, identificando a aquellas que tenga carácter de mayoritario.

CAPÍTULO VII

De las Cuotas.

Artículo 41. Para los efectos de las leyes municipales y de este Reglamento, y sin perjuicio de lo que establezcan los pactos o usos privados sobre el particular, el régimen de responsabilidades por las cuotas o aportaciones de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales estará sujeto a lo siguiente:

- I. Tratándose del pago de cuotas corrientes por los servicios públicos que presten las Asociaciones, Uniones o Federaciones, serán obligados principales los poseedores de predios y fincas ocupadas por cualquier título y obligados solidarios los propietarios de los mismos que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.
- II. Tratándose del pago de aportaciones para la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbano, la rehabilitación, mejora o acondicionamiento de las mismas o de rehabilitación, mejoras o acondicionamiento de los servicios públicos municipales, serán obligados principales aquellos que determine el convenio respectivo que se celebre con el Consejo de Colaboración Municipal y, en su defecto, los propietarios de los predios y fincas que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

Artículo 42. Las cuotas o aportaciones a las Asociaciones Vecinales y a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales serán autorizadas **en** asamblea general **ordinaria, las cuales, de no cubrirse oportunamente, la asamblea podrá acordar el cobro,** en forma proporcional y equitativa de los recargos en que se incurra. A falta de disposición, los recargos se calcularán de acuerdo a lo que establezcan las leyes fiscales del Municipio. Las cuotas, aportaciones y recargos debidamente determinados tendrán el carácter de créditos fiscales. **Asimismo, en las asambleas a las que se refiere el presente artículo, se deberá hacer**

del conocimiento de los vecinos la facultad de los integrantes de la directiva de la Asociación para solicitar ante la Dirección de Participación Ciudadana, el procedimiento económico coactivo para el cobro de los créditos fiscales, en los términos de los artículos siguientes.

Conforme a la normatividad que emita la **Dirección de Participación Ciudadana**, las Asociaciones, Uniones o Federaciones se sujetarán a un sistema de comprobantes impresos de los ingresos y gastos que perciban o eroguen las mismas, los que estarán foliados con un número consecutivo que habrá de seguirse, y serán autorizados por la **Dirección de Participación Ciudadana** previamente a su uso.

Artículo 43. La Tesorería Municipal, a solicitud de las Asociaciones Vecinales, procederá a realizar el cobro de las cuotas vencidas de los vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en las normas fiscales municipales debiendo dar cuenta mensualmente del estado que guarda cada crédito. Para los efectos de la liquidación respectiva la Tesorería Municipal incluirá los gastos de ejecución que procedan por la cobranza.

Artículo 44. Para solicitar el cobro de las cuotas vencidas y sus accesorios mediante el procedimiento económico coactivo, las Asociaciones Vecinales remitirán a la **Dirección de Participación Ciudadana**, **solicitud por escrito suscrita por la mesa directiva de la Asociación, Unión o Federación; acta de asamblea general ordinaria en la que se haya aprobado la cantidad de las cuotas; constancia de requerimiento de cobro a los vecinos en mora; el monto deberá ser mayor de 15 salarios mínimos, y únicamente podrá ser aplicable en dos ocasiones por año; la morosidad no podrá ser menor de tres meses ni mayor a cinco años; además deberá anexar una relación de los deudores, asentándose sus nombres, domicilios, sumas adeudadas, tanto en lo principal como en los accesorios, los periodos que abarca el adeudo, y copia de las actas respectivas que acrediten las decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria.**

Artículo 45. Cuando por causa de algún error u omisión en los datos que las Asociaciones Vecinales deban proporcionar a la **Dirección de Participación Ciudadana**, se anule o deje sin efecto el crédito, la Asociación quedará obligada a cubrir el importe de los gastos de cobranza al **Ayuntamiento**. Lo mismo se observará en los casos en que, por decisión propia la asamblea general **ordinaria** de la Asociación deje sin efecto el crédito, celebre convenio con el deudor o haga **omisión** del crédito.

CAPÍTULO VIII

De las Enajenaciones.

Artículo 46. Para la enajenación de los bienes muebles que no sean necesarios para la atención de sus servicios a su cargo, las Asociaciones Vecinales obtendrán previamente la autorización de su asamblea general **ordinaria**, y justificarán lo anterior ante la **Dirección de Participación Ciudadana**. El producto de dichas enajenaciones se aplicará a los fines u

objetivos sociales que persigan las Asociaciones Vecinales. **El Ayuntamiento vigilará que la enajenación se haga en subasta pública, y que el producto de la misma se aplique a los fines de la Asociación.**

TRANSITORIOS:

Primero. Las presentes modificaciones entrarán en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 11 de febrero de 1999

Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente Municipal
Sr. José Cornelio Ramírez Acuña

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Nota: Las reformas publicadas en esta Gaceta se señalan con letra negrita.
